

ORDENANZA FISCAL N° 14

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 51/2002 DE 27 DE DICIEMBRE

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasa por Licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 38 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este acuerdo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la superficie en metros cuadrados construidos de los inmuebles destinados a la actividad de que se trate.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero: **CAMBIOS DE TITULARIDAD Y AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD.**

En los casos de cambio de titularidad con la misma actividad y en el mismo establecimiento, la cuota a exigir será la equivalente al 50% de la que sea de aplicación en relación a los epígrafes segundo o tercero, según corresponda, reduciéndose igualmente al 50% la cuota mínima. De idéntica forma se liquidará en caso de ampliaciones de actividad.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

Epígrafe segundo: **ACTIVIDADES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN AMBIENTAL SEGÚN DECRETO 81/2011 DE 20 DE MAYO.**

SUPERFICIE

1º.- Hasta 100 metros cuadrados de superficie: 3,00 euros/metro cuadrado.

2º.- De más de 100 y hasta 250 metros cuadrados de superficie: 3,50 euros/metro cuadrado.

3º.- De más de 250 metros cuadrados de superficie: 4,00 euros/metro cuadrado.

Sin perjuicio de los apartados anteriores, se establece una cuota mínima de 175 euros y una cuota máxima de 1.200, 00 euros, cualquiera que sea la superficie.

Epígrafe tercero: **ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA, SEGÚN DECRETO 81//2011 DE 20 DE MAYO.**

1º.- Hasta 100 metros cuadrados de superficie: 4,00 euros/metro cuadrado.

2º.- De más de 100 y hasta 250 metros cuadrados de superficie: 4.50 euros/metro cuadrado.

3º.- De más de 250 metros cuadrados de superficie: 5,00 euros/metro cuadrado.

Sin perjuicio de los apartados anteriores, se establece una cuota mínima de 200 euros y una cuota máxima de 1.500,00 euros, cualquiera que sea la superficie.

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción a la tasa, salvo lo dispuesto en las disposiciones municipales promulgadas para beneficiar el establecimiento de empresas y la consiguiente creación de empleo en Olivenza.

Artículo 7º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- DECLARACION.

Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo en su caso.

Artículo 9º.- LIQUIDACION E INGRESO.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la Licencia de Apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobada inicialmente en sesión plenaria de 25.11.11. Aprobación inicial BOP 09.12.11. Aprobación definitiva BOP 20.01.12